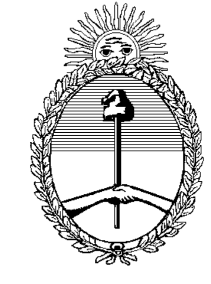
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 20
de enero de 2004

Año CXII
Número 30.321

Precio $ 0,70

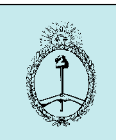


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS SINTETIZADOS



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 66/2004

Bs. As., 14/1/2004

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio contra la Disposición de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales N° 778, de fecha 12 de octubre de 2000, ratificada por Resolución N° 1708 del ex Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, de fecha 26 de diciembre de 2000. Otórgase a Carlos Alberto Guaytima, D.N.I. N° 14.479.788, beneficio de pensión en los términos de la Ley N° 24.892, a partir del 10 de septiembre de 1999. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a Rentas Generales, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley N° 24.241.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Decisión Administrativa 360/2003

Danse por aprobados el procedimiento de contratación y determinados contratos de locación de servicios celebrados "ad referéndum" del Jefe de Gabinete de Ministros por el citado Instituto.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente N° 1-2002-4638000216/03-9 del registro del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (I.N.C.U.C.A.I.), la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184 del 20 de septiembre de 2001, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto N° 1184/2001.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 577/03 se estableció que toda contratación, en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la medida propuesta se fundamenta en imprescindibles necesidades de servicio que hacen aconsejable gestionar la aprobación de las contrataciones propiciadas, en los términos de la referida normativa, con el objeto de posibilitar el desarrollo de las diversas acciones encomendadas a las personas involucradas, las que cuentan con la adecuada calificación y experiencia necesaria para asegurar la eficiente concreción de las mismas.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/2002, reglamentario de su similar N° 491/2002.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 80, MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, Entidad 905, I.N.C.U.C.A.I., aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.725 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 7 de fecha 24 de enero de 2003, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobado el procedimiento de contratación y los contratos de loca-

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Legal y Técnica
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

Dirección Nacional del Registro Oficial
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa), 2ª Sección y 3ª Sección

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

ción de servicios celebrados "ad referéndum" del Señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (I.N.C.U.C.A.I.) y las personas que se mencionan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indican.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas asignadas a la Jurisdicción 80, MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, Entidad 905 I.N.C.U.C.A.I., para el ejercicio 2003.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Decisión Administrativa 368/2003

Apruébanse contratos celebrados por el citado Instituto dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente N° 4064/03 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002, y N° 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 577/2003 se determinó que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que resulta necesario proceder a la celebración de dos (2) contratos bajo el régimen de locación de servicios previsto en el Decreto N° 1184/01, con cargo al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, encuadrado en las disposiciones establecidas por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 2° del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las personas que se mencionan en el Anexo, que forma parte de la presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí consignados.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL para el corriente ejercicio.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 374/2003

Apruébase un contrato celebrado por la citada Jurisdicción, representada por el titular de la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO los Decretos N° 1184 del 20 de setiembre de 2001 y N° 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE DEPORTE dependiente de esta Jurisdicción ha elevado una propuesta de contratación a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto N° 1184/01, de D. Alejandro Gabriel LANDONI cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que por el artículo 1° de la norma citada en segundo término en el VISTO se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución u honorario mensual, superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1° de noviembre de 2003, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 – PRESIDENCIA DE LA NACION – Subjurisdicción 06 – SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725 y a tenor de lo establecido en el artículo 7° del Decreto N° 686 del 1° de setiembre de 2003.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase el contrato de locación de servicios en el marco del Decreto N° 1184/01, celebrado entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA y el agente nominado en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante del presente acto, conforme las condiciones, monto mensual y período indicados en la misma.

Art. 2° — La contratación que se aprueba por el artículo 1° de la presente decisión administrativa, se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 20 – PRESIDENCIA DE LA NACION – Subjurisdicción 06 – SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE, conforme lo establecido en el artículo 7° del Decreto N° 686/03.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 363/2003

Apruébase un contrato celebrado por la citada Jurisdicción bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO los Decretos N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el Decreto N° 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,-).

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contratación del señor Emiliano ARIZU, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2003, siendo que el mismo reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que la persona mencionada ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 601/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y el señor Emiliano ARIZU (DNI N° 16.976.802) por el período, categoría y montos indicados en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, en los términos del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el Ejercicio 2003, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO que integra la presente medida.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 364/2003

Apruébanse contrataciones de personal de la citada Jurisdicción, efectuadas en los términos del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el expediente N° 10.217/03 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el Decreto N° 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contrataciones de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2003, siendo que las mismas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en cada caso.

Que las personas propuestas en la presente medida han dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto N° 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébanse las contrataciones del personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por los períodos, categorías y montos indicados en la misma, en los términos del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2003, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 365/2003

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios personales celebrado bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001, en el marco de los contratos individuales de la Secretaría de Minería.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente N° S01:0133663/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 25.725, los Decretos N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, N° 1142 del 26 de noviembre de 2003 y N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa N° 7 de fecha 24 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001.

Que la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el Anexo que integra esta medida, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que por el Articulo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona involucrada en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.725 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 7 de fecha 24 de enero de 2003, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobado el contrato de locación de servicios personales encuadrado en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en su caso se indica, en el marco de los contratos individuales de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.725 y distribuidos por la Decisión Administrativa N° 7 de fecha 24 de enero de 2003.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 367/2003

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001, en el marco de los contratos individuales de la Subsecretaría Legal.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente N° S01:0230701/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 27 de fecha 27 de mayo de 2003 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa N° 7 de fecha 24 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de la persona especializada a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado la propuesta de contratación de la persona esta que se detalla en el Anexo que integra esta medida, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Subsecretaría.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona involucrada en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.725 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 7 de fecha 24 de enero de 2003, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobado el contrato de locación de servicios encuadrado en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con el período, monto mensual y función y rango indicado en el mismo, en el marco de los contratos individuales de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.725.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 359/2003

Apruébase un contrato de locación de servicios, celebrado por la citada Jurisdicción bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Circular N° 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Expediente N° 1-2002-12.213/03-6 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación del Ingeniero Dn. Eduardo Horacio OPORTO bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación del aludido profesional, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-)

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.725, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase el contrato de "locación de servicios" encuadrado en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE SALUD y el Ingeniero Dn. Eduardo Horacio OPORTO (DNI N° 11.637.637), de conformidad con las condiciones, período y monto mensual consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados al MINISTERIO DE SALUD, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.725.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 362/2003

Apruébase un contrato de "locación de servicios" celebrado por la citada Jurisdicción bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Circular N° 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Expediente N° 1-2002-10.979/03-1 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación del Contador Público Nacional D. Mariano Eduardo ANDRADE bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación del aludido profesional, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.725, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100; incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase el contrato de "locación de servicios" encuadrado en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE SALUD y el Contador Público Nacional D. Mariano Eduardo ANDRADE (DNI N° 21.431.569), de conformidad con las condiciones, período y monto mensual consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados al MINISTERIO DE SALUD, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.725.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 369/2003

Apruébase una contratación de la citada Jurisdicción celebrada bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1.077.765/03, la Ley N° 25725, los Decretos Nros. 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002; 601, de fecha 11 de abril de 2002; 577, de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa N° 7, de fecha 24 de enero de 2003, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003.

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda contratación sería efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que por Decreto N° 577/03 se modificaron determinados aspectos del Decreto N° 491/02 relativos a los contratos, estableciéndose entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en los casos de nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) y en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones originalmente pactadas.

Que por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, se estableció que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá autorizar con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1° del Anexo del Decreto mencionado, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. N° 4/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25725.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, lo dispuesto por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01 y el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — Exceptúase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de lo dispuesto por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que figura en el Anexo I de la presente Decisión Administrativa.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 377/2003

Apruébase una contratación celebrada por la Unidad Ejecutora Central, en el marco del Segundo Programa de Desarrollo Provincial.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente N° 009224/2003 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos N° 202 del 30 de enero de 1991, N° 807 del 21 de noviembre de 1995, N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, N° 601 del 11 de abril de 2002, N° 258 del 24 de junio de 2003, N° 577 del 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa N° 5 del 31 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación del personal especializado a celebrarse en el ámbito de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 577/03, se estableció que los contratos de locación de servicios personales convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, serán aprobados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos casos en que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que por Decreto N° 807/95 se aprobó el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF N° 3877 – AR para la ejecución del SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO PROVINCIAL, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF). Asimismo, dicho acto estableció que la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del MINISTERIO DEL INTERIOR —creada por Decreto N° 202/91 y modificado por el Decreto N° 1732 del 18 de septiembre de 1992— asumiría la ejecución y coordinación del Programa antes citado.

Que el artículo 9° del Decreto N° 807/95 dispuso que la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL continuaría integrada por personal perteneciente a la planta de funcionarios del MINISTERIO DEL INTERIOR y por personal contratado según las normas convenidas con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), haciendo uso de fondos del crédito previsto para el SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO PROVINCIAL.

Que por Decreto N° 258/03 —el cual establece el Organigrama de Aplicación y Objetivos del MINISTERIO DEL INTERIOR—, se estableció que le corresponde a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION gestionar y asistir en la asignación y en la supervisión de la ejecución de fondos con destino a las provincias y municipios provenientes de los organismos multilaterales de crédito, organismos no gubernamentales y fuentes de financiamiento bilateral, así como de los recursos que se destinen a la reforma de los sectores públicos provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que el objetivo general del SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO PROVINCIAL es brindar apoyo a las Provincias para emprender programas de reforma del sector público compatibles con la reforma global del sector público del Prestatario.

Que por resultar necesario proceder a la contratación de personal especializado para el SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO PROVINCIAL, la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado la propuesta de contratación del personal que se detalla en el Anexo que integra esta medida.

Que la contratación en cuestión será financiada con recursos provenientes del Contrato de Préstamo BIRF 3877 - AR.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente asignado a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - PROGRAMA 19 - ACTIVIDAD 3, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.725 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 7 del 24 de enero de 2003, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que el personal involucrado en el presente acto ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/02 y en la Decisión Administrativa N° 5/00.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la contratación celebrada entre la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del MINISTERIO DEL INTERIOR y la persona que se detalla en el Anexo I del presente acto, conforme las condiciones allí consignadas.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será financiado con recursos provenientes del SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO PROVINCIAL - Contrato de Préstamo BIRF 3877 – AR y se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - PROGRAMA 19 - ACTIVIDAD 3.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 375/2003

Apruébase un contrato celebrado por la Secretaría General bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO los Decretos N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y su similar N° 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la norma citada en segundo término en el Visto, se ha establecido que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase el contrato celebrado entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 371/2003

Bs. As., 30/12/2003

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, en relación con la Jurisdicción 45, Ministerio de Defensa, Subjurisdicción 22, Estado Mayor General de la Armada. Dicha modificación consiste en una compensación de rubros de recursos que implica un incremento en el déficit, ya que se reduce un ingreso corriente y se aumenta una fuente financiera. La presente medida tiene la finalidad de salvar un error en la imputación de un rubro de recursos que fuera incorporado al presupuesto por el Decreto N° 1148 de fecha 12 de mayo de 2003.

Decisión Administrativa 372/2003

Bs. As., 30/12/2003

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, respecto de la Jurisdicción 91 —Obligaciones a Cargo del Tesoro—, para permitir la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional. Modifícanse las cuotas de compromiso presupuestario para el cuarto trimestre de 2003 y de devengado para el mes de diciembre.

Decisión Administrativa 373/2003

Bs. As., 30/12/2003

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, respecto de la Entidad 451 - Dirección General de Fabricaciones Militares, dependiente de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción, a fin de adecuar su estructura de costos a las nuevas condiciones económicas y financieras verificadas desde el año 2002. A partir de dicho año aumentó considerablemente la demanda interna de los productos comercializados por el citado Organismo, así como también el precio de los mismos, y en consecuencia se incrementaron notablemente los gastos de funcionamiento, el nivel de productividad y los ingresos por operaciones de ventas. En tal sentido resulta necesario ampliar los créditos correspondientes a los incisos 1 "Gastos en Personal", 2 "Bienes de Consumo", 3 "Servicios no Personales" y 4 "Bienes de Uso" financiando los mismos con una disminución de los incisos 5 "Transferencias" y 7 "Servicio de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos" y con un incremento en los "Recursos Propios".

Decisión Administrativa 379/2003

Bs. As., 30/12/2003

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50, Ministerio de Economía y Producción, en lo que refiere al Programa 36, Formulación de Políticas del Sector Primario, a los efectos de atender compromisos contraídos por el Estado Nacional, en su condición de contraparte local del programa de Servicios Agrícolas Provinciales, BID 899 OC/AR y BIRF 4150/AR, Proyecto de Desarrollo Forestal, BIRF 3948/AR y el Programa de Asistencia a Pequeños Productores del NEA y del NOA, FIDA 417 y 514, los cuales cuentan con financiamiento externo. Asimismo se aumentan los créditos del citado Programa, a los fines de asegurar el financiamiento de las erogaciones que demanda el funcionamiento de las oficinas de las Consejerías Agrícolas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, dependiente del Ministerio de Economía y Producción, en la Ciudad de Washington, Estados Unidos de América, y en la Misión Argentina ante la Unión Europea, con sede en la Ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, así como los gastos de la Agregaduría de dicha Secretaría en la Embajada de la República ante la República Federativa del Brasil. La medida no implica mayores erogaciones por cuanto se compensa con una disminución en el Programa 90, Atención del Estado de Emergencia por Inundaciones, correspondiente a la misma Jurisdicción Presupuestaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 376/2003

Bs. As., 30/12/2003

Trasládase, con carácter de excepción al artículo 18 de la Ley N° 25.725, a la Dirección Nacional de Migraciones, Organismo Descentralizado del Ministerio del Interior, al personal perteneciente a la planta permanente de dicho Departamento de Estado que a continuación se detalla: Marcelo Andrés Colomberotto, DNI N° 14.316.647, Nivel C, Grado 8; Graciela Alejandra Velares, DNI N° 22.098.449, Nivel D, Grado 4 y Andrea Alejandra Colombres, DNI N° 17.704.449, Nivel D, Grado 2. El presente traslado se efectuará a las respectivas vacantes financiadas con que cuenta la Dirección Nacional citada, las cuales son acordes con los niveles escalafonarios de los agentes involucrados. El personal trasladado mantendrá el actual grado de revista alcanzado en su carrera administrativa.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 366/2003

Bs. As., 30/12/2003

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, Jurisdicción 54 —Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios—, Organismo Descentralizado 604 —Dirección Nacional de Vialidad— y Organismo Descentralizado 613 —Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento—, y de la Jurisdicción 91 —Obligaciones a Cargo del Tesoro —, a fin de que los mencionados organismos atiendan los pagos por comisiones, interés y amortización de préstamos concedidos por Organismos Internacionales de Crédito.

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 361/2003

Bs. As., 30/12/2003

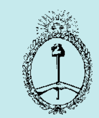
Dispónese el traslado del agente Juan Carlos Aguilera (D.N.I. N° 10.903.925), quien revista en un cargo Nivel E, Grado 7, comprendido en el agrupamiento general del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa instituido por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, perteneciente a la planta permanente del Instituto Nacional de Parasitología "Dr. Mario Fatala Chaben", dependiente de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbrán", Organismo Descentralizado 906, dependiente del Ministerio de Salud, Jurisdicción 80, a un cargo de igual nivel escalafonario perteneciente a la Dirección de Relaciones Sanitarias (Delegación Sanitaria Federal en Córdoba), de la Subsecretaría de Relaciones Sanitarias e Investigación en Salud de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias, dependiente del referido Ministerio. Exceptúase al Ministerio de Salud de la prohibición contenida en el artículo 18 de la Ley N° 25.725, al solo efecto de hacer efectivo el traslado dispuesto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 370/2003

Bs. As., 30/12/2003

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, en relación con el Convenio de Cooperación celebrado entre la Administración Nacional de la Seguridad Social y la Procuración General de la Nación el 16 de mayo de 2002, a fin de brindar la cobertura presupuestada correspondiente a la ejecución prevista del presente ejercicio. Dicha modificación se lleva a cabo mediante compensación de créditos presupuestarios entre Jurisdicciones de la Administración Pública Nacional.

RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Producción

EXENCION DE GRAVAMENES

Resolución 39/2004

Exímese al ex-Banco de la Provincia de La Rioja (en liquidación), de los tributos de naturaleza impositiva y aduanera cuya aplicación, percepción y fiscalización tenga a su cargo la Administración Federal de Ingresos Públicos, aplicables a hechos imponibles perfeccionados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 24.537.

Bs. As., 15/1/2004

VISTO el Expediente N° 001-003081/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y sus agregados sin acumular N° 001-004949/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, N° 001-002629/00, N° 080-004343/00 y N° 080-007895/00 todos del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y N° 250881/03 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones tramita la solicitud de exención formulada por el ex-BANCO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA (en liquidación), en los términos del Artículo 2º de la Ley Nº 24.537.

Que la norma citada dispone que todo ente provincial o municipal que con motivo de procesos de reestructuración administrativa y/o patrimonial sea declarado en estado de disolución o liquidación, estará exento de todos los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización tenga a su cargo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, asimismo, el segundo párrafo del Artículo 2º de la Ley Nº 24.537 condiciona la obtención del reconocimiento de la aludida franquicia, a la presentación ante el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION del último balance aprobado y de un proyecto de balance de liquidación.

Que mediante la Ley Provincial N° 2960, sancionada el 4 de octubre de 1964, se dispuso la creación del BANCO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, como entidad autárquica, debiendo actuar como agente financiero de la Provincia de LA RIOJA.

Que mediante el convenio del 9 de julio de 1991, suscripto entre la Provincia de LA RIOJA, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, el ex-BANCO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se instrumentó la forma en que se efectuaría la liquidación.

Que por la Ley Provincial Nº 5545, promulgada por Decreto del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Nº 151 del 14 de julio de 1991, se dispuso crear una sociedad anónima que girará bajo la denominación "NUEVO BANCO DE LA RIOJA S. A".

Que, asimismo, la ley mencionada en el considerando anterior, en su Artículo 2° dispuso la liquidación del BANCO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA.

Que mediante la Resolución N° 283 del Directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, del 17 de junio de 1992, se canceló la inscripción del BANCO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA en el Registro de Entidades Financieras como Banco Comercial Público de Provincia, y por Comunicación "B" 5631 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, del 29 de junio de 1994, se autorizó a partir del 1 de julio de 1994 al NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A. para iniciar sus actividades como Banco Comercial.

Que en atención a que la dispensa establecida por el Artículo 2° de la Ley N° 24.537 rige para los hechos imponibles que se perfeccionan a partir de la fecha de su entrada en vigencia, corresponde reconocer la exención prevista en el citado artículo desde esa fecha.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que hace a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º de la Ley Nº 24.537.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — De acuerdo con las disposiciones del Artículo 2° de la Ley N° 24.537 exímese al ex-BANCO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA (en liquidación), de los tributos de naturaleza impositiva y aduanera cuya aplicación, percepción y fiscalización tenga a su cargo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aplicables a hechos imponibles perfeccionados a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha ley.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 12/2004 y 70/2004

Sustitúyense los Artículos 987, 988 y 995 del mismo, en relación con el envasado de aguas minerales en envases mayores de dos litros.

Bs. As., 9/1/2004

VISTO los Expedientes N° 2002-9412-00-1 del Ministerio de Salud y 1800-E-99-77741 del Departamento Higiene de la Alimentación del Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Provincia de Mendoza y la Resolución GMC Mercosur N° 18/01, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las inquietudes planteadas por la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA) y la firma ECO DE LOS ANDES respecto de la capacidad de los recipientes para envasar Agua Mineral Natural y Agua Mineralizada Artificialmente, se estudió la propuesta de modificar los Artículos 987 y 995 del Código Alimentario Argentino en lo que se refiere a la eliminación de la restricción establecida por los mismos, relacionada con el volumen máximo admitido, dos (2) litros, para envasar los productos mencionados.

Que la Resolución MERCOSUR GMC 35/93 incorporada a la normativa nacional por la Resolución N° 206/93 de la Secretaría de Comercio e Inversiones, limita a dos (2) litros el contenido de los envases del agua mineral natural.

Que la Resolución MERCOSUR GMC 18/01, incorporada a la normativa nacional por la Resolución N° 117/01 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, deroga la Resolución GMC N° 35/93 y no establece límites para el contenido de los envases del agua mineral natural.

Que si bien la normativa de España y Francia contemplan el empleo de envases superiores a los dos (2) litros de capacidad, esta última establece que en el caso de envases de gran capacidad debe advertirse al consumidor respecto del período en el cual debe ser consumida el agua, una vez abierto el envase.

Que los avances tecnológicos actuales hacen posible envasar aguas minerales en envases mayores de dos (2) litros, sin riesgo para la salud del consumidor.

Que a fin de proteger al consumidor, es necesario establecer los requerimientos que deberán consignarse en el rótulo, cuando el envase supere los dos (2) litros.

Que en consecuencia resulta necesario modificar los Artículos 987, 995 y 988 del Código Alimentario Argentino, por contemplar este último la rotulación de las aguas minerales.

Que el Departamento de Legislación y Normatización del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) y la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) se han expedido favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE POLITICAS, REGULACION
Y RELACIONES SANITARIAS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Sustitúyase el artículo 987 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 987.— Envases: Las aguas minerales naturales deberán ser envasadas en el lugar de origen salvo que el agua se transporte desde la fuente y/o captaciones hasta la planta de envasado mediante canalizaciones adecuadas que eviten su contaminación microbiológica y no alteren su composición química.

Serán envasadas en los recipientes destinados directamente al consumidor.

Los recipientes de materiales poliméricos y los compuestos para su fabricación en las plantas deberán ser bromatológicamente aptos y estar previamente aprobados por la autoridad sanitaria competente.

Todo envase utilizado para el acondicionamiento de las aguas minerales naturales debe estar provisto de un dispositivo de cierre hermético inviolable destinado a evitar toda posibilidad de falsificación y/o contaminación.

Queda prohibido el transporte y comercialización de agua mineral natural en todo envase que no sea el autorizado para el consumidor final".

Art. 2° — Sustitúyase el Artículo 995 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 995.— Con la denominación de "Agua mineralizada artificialmente" se entiende al producto elaborado con agua potable adicionada de minerales de uso permitido, gasificada o no, envasada en recipientes bromatológicamente aptos, de cierre hermético e inviolable.

Deberá cumplimentar las siguientes exigencias:

a) Cumplir los requisitos microbiológicos y de compuestos químicos y contaminantes establecidos para el agua mineral, según lo prescripto en el Artículo 985 de este Código.

b) La presión de dióxido de carbono (cuando corresponda) no será menor de 1,5 atmósferas a 21°C.

c) Los nombres de fantasía o marcas no serán de fuentes o localidades donde se obtengan o hubieren obtenido aguas minerales naturales.

Este producto se rotulará: Agua Mineralizada artificialmente con caracteres de buen tamaño realce y Visibilidad.

Cuando el envase supere los dos (2) litros, deberán consignarse en el rótulo las siguientes leyendas:

— Conservar el envase cerrado y en un lugar fresco cada vez que se utilice.

Una vez abierto, consumir el producto dentro de los ... días (llenando el espacio en blanco con el número de días determinado bajo responsabilidad del Director Técnico y aceptado por la autoridad competente de inscripción).

En el rótulo deberá figurar además, con iguales caracteres y en lugar bien visible la clasificación que le hubiere correspondido en razón de las sales añadidas según lo indicado en el Artículo 986, inc. 2, así como la expresión Gasificada o No Gasificada, según corresponda.

Deberá consignarse nombre o razón social, domicilio del elaborador y fecha de vencimiento que también podrá indicarse con la expresión "Consumir preferentemente antes de ......" llenado el espacio en blanco con la fecha correspondiente.

Podrán consignarse en la rotulación datos analíticos de resultados de análisis químicos y bacteriológicos realizados en laboratorios oficiales".

Art. 3° — Sustitúyase el artículo 988 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 988. Rotulación: En la rotulación de las aguas minerales se consignarán, los siguientes datos:

1. Indicaciones obligatorias:

a) Denominación del producto mediante las expresiones:

"Agua mineral natural de manantial de mesa" o

"Agua mineral natural de manantial" o

"Agua mineral natural de mesa" o

"Agua mineral natural"

con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad, reservándose las dos primeras designaciones para aquellas aguas provenientes de fuentes surgentes naturales;

b) Marca registrada.

c) Nombre o razón social y domicilio de la planta productora.

d) Contenido neto.

e) Clasificación correspondiente de acuerdo al grado de mineralización, a la composición y al contenido gaseoso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 986, incs. 1, 2 y 4, con caracteres y en lugar bien visibles.

f) Tratamiento eventual al que pudo haber sido sometida el agua de acuerdo a las disposiciones del Artículo 985, inc. 3, apartado b). Se consignará mediante expresiones tales como "deazufrada", y/o "deferrinizada".

g) Lugar del emplazamiento de la fuente mediante indicaciones que no puedan suscitar engaño y confusión.

h) Datos referidos a la composición o el resultado del análisis practicado por la autoridad sanitaria competente en el momento de autorizar el producto. Optativamente podrán mencionarse resultados del análisis microbiológico.

i) Números de registro del producto y del establecimiento otorgados por la autoridad sanitaria competente.

j) Fecha de vencimiento que también podrá indicarse con la expresión "Consumir preferentemente antes de ..." llenado el espacio en blanco con la fecha correspondiente.

k) Identificación de la partida o del día de elaboración, la que podrá efectuarse mediante una clave que se pondrá en conocimiento de la autoridad sanitaria competente.

l) Cuando el envase supere los dos (2) litros deberán consignar en el rótulo las siguientes leyendas:

— Conservar el envase cerrado y en un lugar fresco cada vez que se utilice.

— Una vez abierto, consumir el producto dentro de los ... días (llenando el espacio en blanco con el número de días determinado bajo respon-

sabilidad del Director Técnico y aceptado por la autoridad competente de inscripción).

2. Indicaciones optativas:

a) Nombre de la fuente.

b) Termalidad y/o radioactividad mediante las menciones "Temperatura (o radioactividad) en el punto de captación" o expresiones similares que no den lugar a confusión o engaño con respecto a que tales propiedades correspondan al agua en el momento de su captación y no al producto envasado".

Art. 4° — La presente Resolución comenzará a regir a partir de los treinta (30) días de su publicación.

Art. 5° — Regístrese y publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Graciela Z. Rosso. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 13/2004 y 71/2004

Sustitúyense los artículos 950 y 951 del mencionado Código, con la finalidad de incluir el empleo de ácido clorhídrico de grado alimenticio en el proceso de elaboración de aceitunas.

Bs. As., 9/1/2004

VISTO el expediente N° 1-47-2110-1212-02-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de la solicitud de la Comisión de Salud, del Honorable Senado de la Provincia de Mendoza referida a la autorización del empleo del ácido clorhídrico en el proceso de elaboración de aceitunas en salmuera.

Que la solicitud se fundamenta en la necesidad de reducir la contaminación que producen los efluentes del proceso de elaboración de aceitunas en cursos de agua, tierras de cultivo y acuíferos subterráneos.

Que la disminución del impacto que provoca en el ambiente el volcado de estos efluentes obliga a realizar costosos tratamientos independientes de los que se aplican a los efluentes domiciliarios.

Que existen antecedentes del empleo de ácido clorhídrico en los procesos de elaboración de aceitunas en España, con la finalidad de reducir lavados, neutralizar sustancias alcalinas, con el resultado de un menor volumen de efluentes a tratar.

Que el ácido clorhídrico a utilizar debe ser de grado alimenticio pues si bien se elimina en parte y/o se neutraliza con el hidróxido de sodio formando cloruro de sodio y, por lo tanto, no se detecta en el producto terminado, no debe dejar impurezas o contaminantes en el mismo.

Que la reducción del impacto ambiental, la equiparación del proceso con lo autorizado en España y la protección de la salud hacen necesario modificar los Artículos 950 y 951 del Código Alimentario Argentino, para incluir el empleo de ácido clorhídrico de grado alimenticio en el proceso de elaboración de aceitunas.

Que la Comisión Nacional de Alimentos se ha expedido favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de los organismos intervinientes han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 950 del Código Alimentario Argentino, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 950. — Se entiende por Aceitunas verdes en salmuera, el producto obtenido por fermentación láctica de los frutos de las distintas variedades del olivo (Olea europea L), envasadas en un recipiente bromatológicamente apto; con una solución de cloruro de sodio; con o sin la adición de ácidos; acético, cítrico, tartárico, málico, láctico o ascórbico; con o sin la adición de ácido sórbico o su equivalente en sorbato de potasio o sorbato de calcio hasta no más de 600 mg por mil (600 ppm) a la salmuera de cobertura, esterilizado o no y que se ajuste a las disposiciones generales que deben reunir las conservas vegetales:

a) Las aceitunas de cada envase deberán pertenecer a una misma variedad; estarán libres de substancias extrañas como hojas, pedúnculos, etc.; limpias, no presentarán alteraciones producidas por mohos, microorganismos o cualquier otro agente biológico, físico o químico; graduadas de acuerdo al tamaño, las que serán del mismo grupo en un mismo envase.

b) Las aceitunas serán de consistencia normal, sin ser demasiado duras ni con tendencia a deshacerse fácilmente; de color verde arnarillento, el olor y sabor serán los característicos del producto que ha sufrido una fermentación láctica, sin sabores ni olores extraños. Se permite el uso del ácido clorhídrico de grado alimenticio como coadyuvante de tecnología de elaboración y/o fabricación de aceitunas.

c) La salmera de cobertura tendrá una concentración en cloruro de sodio que podrá oscilar entre 4 y 8%, en el caso de las que se expendan en envases herméticos y esterilizados y su acidez será no menor de 0,3% expresada en ácido láctico.

En las que se expenda a granel, la concentración en cloruro de sodio podrá oscilar entre 6 y 10% y su acidez variable entre 0,5 a 1,0% expresada en ácido láctico.

En todos los casos podrán presentar un pH que podrá oscilar entre 3,5 a 4,5.

El color de la salmuera será ligeramente amarillento o amarillo pardusco, transparente o levemente turbio por los desprendimientos naturales.

d) Se consideran defectos: las aceitunas ampolladas o anilladas, golpeadas, machucadas, rayadas, con cochinilla.

De acuerdo a los defectos visibles a simple vista se clasificarán en:

Calidad	% de defectos
Extra	Hasta 8
I	Hasta 12
II	Hasta 30
III	Hasta 40

e) Queda prohibido el expendio de aceitunas cuya cantidad de defectos sea superior a la señalada para la Calidad III, así como también las denominadas Zapateras (presencia de ácido butírico y/o propiónico) y las que contengan residuos de plaguicidas en cantidad superior a las máximas toleradas.

f) De acuerdo al tamaño determinado por el número de unidades que componen 1 kg, se clasificarán en los siguientes Grupos:

Grupo	Unidades por kg
A	De 80 a 120
B	De 121 a 160
C	De 161 a 200
D	De 201 a 240
E	De 241 a 280
F	Más de 280

En las aceitunas de calidad Extra, el tamaño de las mismas debe estar comprendido en uno de los tres primeros grupos (A, B o C).

g) El peso neto de aceitunas escurridas será:

No menor de	Para envases de:
125 g	200 ml
250 g	400 ml
500 g	800 ml
1000 g	1600 ml

En envases mayores, el peso neto de aceitunas escurridas será no menor de 62,5% del volumen de agua destilada a 20°C que cabe en el recipiente cerrado.

h) Este producto se rotulará:

Aceitunas verdes en salmuera.

Además de toda otra indicación reglamentaria, se hará constar en el rótulo: variedad botánica, calidad, cantidad, zona de producción, peso neto de aceitunas escurridas y año de cosecha. Todas estas indicaciones, con letras de buen tamaño, realce y visibilidad".

Art. 2° — Sustitúyese en el Código Alimentario Argentino el Artículo 951, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 951. — Se entiende por Aceitunas negras en salmuera, el producto elaborado con los frutos semimaduros o maduros de las variedades de olivo (Olea europea L), que han alcanzado un color violáceo intenso o negro uniforme, experimentado un proceso de fermentación láctica, oxidadas solamente por contacto con el aire, sin colorantes, envasadas con salmuera en un recipiente bromatológicamente apto.

a) Los frutos utilizados deberán ser sanos, limpios y estarán libres de substancias extrañas; no deberán estar alteradas por mohos, microorganismos o cualquier otro agente biológico, físico o químico. No contendrán residuos de plaguicidas en cantidad superior a las tolerancias máximas admitidas.

b) Durante la elaboración del producto podrán utilizarse los siguientes ácitos: láctico, cítrico, tártrico, málico, acético. Se permite el uso del ácido clorhídrico de grado alimenticio como coadyuvante de tecnología de elaboración y/o fabricación de aceitunas.

c) El color del producto será morado o violáceo oscuro hasta negro, pero en cada caso razonablemente uniforme; la consistencia será medianamente firme; el olor y sabor de los frutos y salmuera serán los característicos de este Tipo, sin olores ni sabores anormales que revelen alteraciones gaseosas o del Tipo denominado Zapateras (presencia de ácido butírico y/o propiónico).

Las aceitunas serán graduadas de acuerdo al tamaño y las de un mismo envase pertenecerán a un mismo grupo.

d) La salmuera puede tener una coloración obscura sin llegar a negra. En las que se presenten en envases herméticamente cerrados y esterilizados la concentración en cloruro de sodio estará comprendida entre 3 y 7%, con una acidez mínima de 0,2g% expresada en ácido láctico y un pH no mayor de 4,5.

Cuando el producto se presente en envases no herméticos (cascos, frascos, latas) la salmuera tendrá entre 7 y 10% de cloruro de sodio; una acidez mínima de 0,5g% expresada en ácido láctico y un pH no mayor de 4,5.

e) De acuerdo a los defectos visibles a simples vista (aceitunas empolladas, golpeadas, machucadas, rayadas, con anillos, cochinillas, pedúnculos o trozos del mismo y/o alteraciones gaseosas), se clasificarán en cuatro grados de selección de acuerdo a las siguientes características:

Calidad	% de defectos
Extra	Hasta 8
I	Hasta 12
II	Hasta 30
III	Hasta 40

f) El tamaño se determinará en base al número de unidades que componen 1000 g de aceitunas escurridas y en los siguientes grupos:

Grupo	Unidades por kg
A	De 80 a 120
B	De 121 a 160
C	De 161 a 200
D	De 201 a 240
E	De 241 a 280
F	Más de 280

g) Para la Calidad Extra, las aceitunas pertenecerán a uno de los tres primeros grupos (A, B, C).

Queda prohibida la venta de aceitunas cuya cantidad de defectos sea superior a los de la Calidad III, así como también las denominadas zapateras.

h) El peso neto de aceitunas escurridas será no menor del 62,5 por ciento de la capacidad nominal del envase.

i) Este producto se rotulará:

Aceitunas negras en salmuera

y además de toda otra indicación reglamentaria se hará constar la calidad y el tamaño, el peso neto de aceitunas escurridas y el año de cosecha.

Art. 3° — La presente resolución entrará en vigencia a los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Graciela Z. Rosso. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

RECURSOS HIDRICOS

Resolución 25/2004

Inclúyense establecimientos sujetos a control en el Régimen de Aplicación del Decreto N° 674/89, modificado por su similar N° 776/92

Bs. As, 15/1/2004

VISTO, el Expediente N° 70-417/2003 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, actualmente en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD, el Decreto N° 674/89 modificado por el Decreto N° 776/92 y la Resolución N° 79.179/90 O.S.N. y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 79.179/90 O.S.N. aprueba las Disposiciones Instrumentales para la aplicación del Decreto N° 674/89.

Que el artículo 2° de la Resolución N° 79.179/90 O.S.N. establece los establecimientos especiales que deberán ser controlados durante los años 1989 y 1990 a los efectos de la aplicación del Decreto N° 674/89.

Que el mismo artículo menciona que a partir del año 1991 se podrán incorporar nuevos establecimientos especiales a ser controlados.

Que en tal sentido se hace necesario la incorporación de los establecimientos que poseen lavadero de vehículos como actividad secundaria.

Que al respecto se realizó una consulta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social.

Que dicha Dirección emitió su opinión jurídica manifestando que no existen óbices para que mediante una Resolución Secretarial se aprobase un listado de establecimientos especiales sujetos a control.

Que en atención a ello, se considera que las terminales de ómnibus con lavadero; los garages de camiones con lavadero; los servicios urbanos de limpieza con lavadero, los garages de autos con lavadero y las concesionarias de automotores con instalaciones de lavado se hallan comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto N° 674/89.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado en virtud de lo dispuesto por la ley de Ministerios (t.o. por Decreto N° 438/92, sus modificatorios y complementarios), el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios y el Decreto N° 295 de fecha 30 de junio de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1° — Incluir a los establecimientos indicados en el Anexo I de la presente Resolución en el Régimen de Aplicación del Decreto N° 674/89 modificado por el Decreto N° 776/92.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Atilio A. Savino.

ANEXO I

Cod. Actividad	Descripción
7116e	Terminales de ómnibus con Lavadero
7116f	Garages de Camiones con Lavadero.
7116g	Servicios Urbanos de Limpieza con Lavadero.
7116h	Garages de Autos con Instalaciones para el Lavado de Automotores.
7116i	Concesionarias de autos con Instalaciones para el Lavado de Automotores.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2936/2003

Autorízase a Gas Nea S.A. a aplicar el procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Chajarí, Provincia de Entre Ríos, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes

Bs. As., 23/12/2003

VISTO el Expediente N° 8.295/03 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarías (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por GAS NEA S.A. surge que la Municipalidad de Chajarí —Pcia. de Entre Ríos— ha modificado la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad.

Que tales cambios en la norma tributaría se originaron en lo dispuesto en la Ordenanza N° 173 correspondiente al año 2003, con vigencia a partir del 1 de febrero de 2003.

Que dicha norma fija un incremento en el pago mínimo de la Tasa de $ 1.500 mensuales, manteniendo la alícuota general oportunamente establecida de 1.5% sobre la base imponible (art. 35 Convenio Multilateral) generada en función de los ingresos definidos en el art. 15 Título II del Código Tributario/97 (diferencia entre el precio de compra y venta), destacándose que la Ordenanza Impositiva del año 1997 establecía un mínimo de $ 25 mensuales.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1° — Autorizar a GAS NEA S.A., a partir del 1 de setiembre de 2003, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Chajarí - Provincia de Entre Ríos, aprobada por la Ordenanza N° 173/03, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — GAS NEA S.A., deberá dar difusión a la presente incidencia impositiva, efectuando una publicación por un día en el diario de más circulación en la zona.

Art. 3° — Comunicar, notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Chajarí —Pcia. de Entre Ríos— en el costo del servicio de gas por redes, a partir de 1 de enero de 2004:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/02/2003.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Var. Tasa p/Insp. de Seg., Sanit., Prof. e Higiene - Munic. de Chajarí”

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente, siempre y cuando el importe correspondiente al pago mínimo supere el importe de cálculo de la Tasa:

$$V\ (T\ h\ s) = \{ (\ TS\ (\ \text{min } 03\ ) - ((\ \text{Base Imponible}) * (\ A\ (\ T\ h\ s\ 0\ 0\ ))\ ))\ * \text{TMAC} \}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuesto sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{ (\ C\ T_{\$\ \text{autorizados}} + Dif_{(\$/fact)} + V\ (\ T\ h\ s\ ))\ * (\ I\ B\ e\ / (\ 1 - I\ B\ e\ )\ \}$$

Nomenclatura:

V (T h s) = Variación de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Chajarí - Pcia. de Entre Ríos.

A (T h s 0 0) = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Chajarí - Pcia. de Entre Ríos, equivalente al 1,5%.

T S (min 03) = Pago mínimo de la Tasa mensual por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Chajarí - Pcia. de Entre Ríos, equivalente a $ 1.500 mensuales.

TMAC = Fondo Municipal de Asistencia a la Comunidad (tasa del 10% sobre la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad Municipalidad de Chajarí.

$Dif_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

$CT_{\$\ \text{autorizados}}$ = Conceptos tarifarios autorizados a ser incluidos en facturación (Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral, más Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658), menos Bonificación originada en la reducción de aportes patronales, más incidencias impositivas autorizadas a ser trasladadas en tarifa)

I B e= Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Entre Ríos.

V 2= Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) GAS NEA S.A. deberá contabilizar por separado las facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad - Municipalidad de Chajarí - Pcia. de Entre Ríos, discriminando por tipo de usuario.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo facturado a los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Facturado a los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Facturado Neto a los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e) = (c) - (d)	(f) = (b) - (e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

Cabe destacar que la morosidad o la incobrabilidad, no pueden generar saldo a favor de la Licenciataria a efectos de su recupero mediante su reasignación al resto de los usuarios existentes.

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, en la facturación del ejercicio calendario siguiente, en función de lo facturado a los usuarios en año generador del saldo.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Chajarí —Pcia. de Entre Ríos— para el período comprendido entre 1 de febrero/03 y el 31 de diciembre de 2003:

A los efectos de recuperar los montos pagados por GAS NEA S.A. en el período comprendido entre el 1/2/03 y el 31/12/03 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene —Munic. de Chajarí— (febrero-03/diciembre-03)”.

2) La diferencia acumulada de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad, incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Entre Ríos, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio, en 3 cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 01/02/03 y 31/12/03.

Secretaría de Coordinación Técnica

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 9/2004

Contratos de consumo que tengan por objeto la prestación de servicios de medicina prepaga y de servicios financieros y/o bancarios. Cláusulas que serán consideradas abusivas. Contratos en curso de ejecución.

Bs. As., 16/1/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0038883/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de lo establecido en los Artículos 37 y 38 de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, es función de la Autoridad de Aplicación vigilar que los contratos de adhesión o similares no contengan cláusulas que puedan ser consideradas abusivas en los términos del Artículo 37 de la citada ley.

Que cabe consignar que el Artículo 43 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor prevé que la Autoridad de Aplicación posee, entre otras facultades, la de elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor mediante el dictado de resoluciones como la que por este acto se propicia.

Que con el objeto de mejorar la metodología en cuanto a la fiscalización y control de dichas cláusulas, se dictó la Resolución N° 53 de fecha 21 de abril de 2003 de la ex-SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que con los fines de reafirmar la tutela inhibitoria sustancial que veda la mencionada inclusión esta SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estimó conveniente modificar la precitada resolución, dictando a tal efecto la Resolución Nº 26 de fecha 13 de agosto de 2003.

Que, de acuerdo a lo establecido en la normativa precedentemente citada, la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en su carácter de Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 de la Ley N° 24.240 y el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003, puede determinar aquellos casos de excepción en los que no se considerará cláusula abusiva la que otorga al proveedor la facultad de modificar unilateralmente el contrato, de acuerdo a pautas y criterios objetivos, a la vez que puede prever requisitos adicionales para casos especiales en lo referido a las rescisiones unilaterales incausadas en los contratos de consumo.

Que en ese sentido para el caso de los servicios de medicina prepaga se recepta el criterio de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que resulta necesario precisar los aspectos referidos para los contratos de consumo que tengan por objeto la prestación de servicios de medicina prepaga, servicios de comunicaciones móviles y servicios financieros y/o bancarios, conforme su naturaleza y atento el carácter dinámico de sus prestaciones.

Que para el caso de los contratos de servicios de medicina prepaga resulta conveniente contemplar, la situación del beneficiario, para el caso que se produzca el cese de la prestación de los servicios originada en un contrato de tipo corporativo o similar, celebrado entre el proveedor del servicio y un tercero.

Que para el caso de contratos de servicios financieros y/o bancarios, en atención a su especificidad y a los servicios que por conexidad son contratados, en especial en materia asegurativa, conviene establecer previsiones al respecto con la finalidad de proteger los intereses económicos de los consumidores.

Que también, respecto de los contratos de consumo que tengan por objeto la prestación de servicios de medicina prepaga, servicios de comunicaciones móviles y servicios financieros y/o bancarios, que sean de plazo determinado y se encuentren en curso de ejecución a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se podrá adecuar su duración en virtud de las previsiones de la presente resolución.

Que, asimismo, resulta conveniente establecer un plazo determinado a los fines de adecuar los contratos mencionados en la presente resolución a las pautas que se prevén en los Anexos de la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 43, inciso a) y concordantes de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1° — Cuando los contratos de consumo previstos en el Artículo 1° de la Resolución N° 53 de fecha 21 de abril de 2003 de la ex-SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, modificada por la Resolución N° 26 de fecha de 13 de agosto de 2003 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA dependiente MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, tengan por objeto la prestación de servicios de medicina prepaga, servicios de comunicaciones móviles y servicios financieros y/o bancarios, lo dispuesto en el Anexo de la mencionada Resolución N° 53/2003 de la ex-SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, resultará complementado, y en su caso modificado en lo específico, respectivamente, por lo previsto en los Anexos I, II y III, que en DOS (2) Planillas cada uno de ellos integran la presente resolución.

Art. 2º — Respecto de los contratos de consumo referidos en el Artículo 1° de la presente resolución, que sean de plazo determinado y se encuentren en curso de ejecución a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se podrá adecuar su duración en virtud de las previsiones de la misma.

Art. 3º — Respecto de los contratos de consumo referidos en el Artículo 1º de la presente resolución, prorrógase desde su vencimiento y hasta el 1 de mayo de 2004 el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 53 de fecha 21 de abril de 2003 de la ex-SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, modificada por la Resolución N° 26 de fecha 13 de agosto de 2003 de esta SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

ANEXO I

En los contratos de consumo que tengan por objeto la prestación de servicios de medicina prepaga, serán consideradas abusivas las cláusulas que:

a) Otorguen al proveedor la facultad de modificar unilateralmente el contrato, excepto en relación con los que se hubieran celebrado por tiempo indeterminado y que, además, reúnan los siguientes requisitos:

I. Los eventuales cambios se hallaren expresamente previstos en el contrato. Los cambios previstos podrán obedecer a causas fundadas en incorporación de servicios, tecnologías o prestaciones, debiendo el contrato contener los criterios y/o parámetros objetivos dentro de los cuales pue-

dan efectuarse las modificaciones, siempre que los mismos no autoricen cambios que afecten el equilibrio en la relación entre las partes.

II. Los mismos revistan carácter general y no estén referidos a un consumidor en particular.

III. El cambio no altere el objeto del contrato o pudiere importar un desmedro en la calidad de los servicios comprometidos al momento de contratar.

IV. Se encuentre prevista la notificación del cambio al usuario, con antelación no inferior a SESENTA (60) días de la entrada en vigencia del cambio, y se prevea que el consumidor que no aceptare una modificación contractual tendrá la opción de rescindir sin cargo el contrato.

b) Autoricen al proveedor a rescindir sin causa el contrato, sin que medie incumplimiento del consumidor.

c) Establezcan el cese de la prestación de los servicios originados en un contrato celebrado por el proveedor y un tercero, cuando tal prestación tenga origen en una contratación de carácter corporativo o similar, o provenga de una relación laboral entre el consumidor y el tercero contratante con el proveedor, sea porque se hubiere rescindido o resuelto tal contrato o porque hubiere cesado el vínculo entre el consumidor y el tercero que diera origen a las prestaciones, y no se prevea que el consumidor tendrá derecho a que se le brinde cobertura a través de una contratación directa con el proveedor.

En tal caso los únicos requisitos que podrán establecerse, para que el consumidor acceda a uno de los planes ofrecidos por el proveedor, mediante el pago del precio establecido para el plan de que se trate, serán que:

I. El consumidor no se encuentre en mora respecto de obligaciones asumidas directamente por él con el proveedor.

II. El consumidor haya sido beneficiario de los servicios por un periodo determinado, no pudiendo exigirse un lapso mayor a DOS (2) años.

III. La notificación que el consumidor deba efectuar al proveedor para contratar los servicios en forma directa se curse en un plazo determinado que no podrá ser inferior a TREINTA (30) días de haberse producido la baja del servicio corporativo o similar.

En los supuestos contemplados en el presente inciso, cuando se hubiere omitido prever en el contrato la situación del consumidor, se entenderá que éste tiene derecho a continuar la relación con el proveedor en los términos aquí establecidos.

ANEXO II

En los contratos de consumo que tengan por objeto la prestación de servicios de comunicaciones móviles, serán consideradas abusivas las cláusulas que:

a) Otorguen al proveedor la facultad de modificar unilateralmente el contrato, excepto en relación con los que se hubieran celebrado por tiempo indeterminado y que, además, reúnan los siguientes requisitos:

I. Los eventuales cambios se hallaren expresamente previstos en el contrato.

II. Los mismos revistan carácter general y no estén referidos a un consumidor en particular.

III. El cambio no altere el objeto del contrato o pudiere importar un desmedro respecto de los servicios comprometidos al momento de contratar.

IV. Se determinen criterios y/o parámetros objetivos dentro de los cuales la modificación pueda producirse y siempre que los mismos no autoricen cambios que afecten el equilibrio en la relación entre las partes.

V. Se encuentre prevista la notificación del cambio al usuario, con antelación no inferior a SESENTA (60) días de la entrada en vigencia del cambio, y se prevea que el consumidor que no aceptare una modificación contractual tendrá la opción de rescindir sin cargo el contrato.

b) Autoricen al proveedor a rescindir sin causa el contrato, sin que medie incumplimiento del consumidor, excepto en relación con los celebrados por tiempo indeterminado, los cuales sólo podrán rescindirse sin causa, previa notificación al consumidor, cursada con una antelación no menor a SESENTA (60) días.

ANEXO III

En los contratos de consumo que tengan por objeto la prestación de servicios financieros y/o bancarios, serán consideradas abusivas las cláusulas que:

a) Otorguen al proveedor la facultad de modificar unilateralmente el contrato, excepto en relación con los que se hubieran celebrado por tiempo indeterminado y que, además, reúnan los siguientes requisitos:

I. Los eventuales cambios se hallaren expresamente previstos en el contrato.

II. El cambio no altere el objeto del contrato o pudiere importar un desmedro respecto de los servicios comprometidos al momento de contratar.

III. Se determinen criterios y/o parámetros objetivos dentro de los cuales la modificación pueda producirse y siempre que los mismos no autoricen cambios que afecten el equilibrio en la relación entre las partes.

IV Se encuentre prevista la notificación del cambio al usuario, con antelación no inferior a SESENTA (60) días de la entrada en vigencia del cambio, y se prevea que el consumidor que no aceptare una modificación contractual tendrá la opción de rescindir sin cargo el contrato.

b) Cuando en contratos cuya duración sea superior a los SESENTA (60) días y se hubiere previsto la renovación automática, no establezcan la obligación del proveedor de notificar al consumidor con una antelación no inferior a SESENTA (60) días, los cargos por renovación u otros que, con carácter variable, se hallaren previstos en el contrato. Quedan exceptuados los contratos de depósitos a plazo fijo cualquiera fuera su duración.

c) Autoricen al proveedor a rescindir sin causa el contrato, sin que medie incumplimiento del consumidor, excepto en relación con los celebrados por tiempo indeterminado, los cuales sólo podrán rescindirse sin causa, previa notificación al consumidor, cursada con una antelación no menor a SESENTA (60) días, salvo que las normas que regulen específicamente la actividad determinen un plazo distinto.

d) Cuando por la naturaleza del servicio se encuentre prevista, accesoriamente, la contratación de un seguro y el proveedor no ofrezca al consumidor la posibilidad de elegir entre distintas compañías aseguradoras.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 454/2004

Modificación de los Artículos 5°, 6°, 9° y 10 del Capítulo XV de las Normas (N.T. 2001) (Mdo. RG N° 437/2003).

Bs. As., 15/1/2004

VISTO el expediente N° 1562/03 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "Proyecto de Resolución General s/Fiduciarios Financieros y Ordinarios Públicos" y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de enero de 2003, se dictó la Resolución General N° 437/03 estableciendo modificaciones a los artículos 6° y 9° del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001) a los efectos de, entre otras cuestiones, elevar el monto de patrimonio neto mínimo requerido para ser inscripto en el registro de Fiduciarios Ordinarios Públicos y de Fiduciarios Financieros y requerir la acreditación de una organización administrativa adecuada y propia para prestar el servicio ofrecido, limitando la posibilidad de contratación de terceros sólo a la prestación de los servicios de administración de los bienes fideicomitidos.

Que en lo que respecta al patrimonio neto mínimo requerido para ser inscripto en el registro de Fiduciarios Financieros, por medio de la resolución citada en el considerando que antecede también se estableció que como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del mismo deberá estar exclusivamente constituido con activos líquidos.

Que atendiendo a la experiencia recogida por el Organismo, resulta necesario incorporar nuevas disposiciones relacionadas principalmente con la forma de integración del patrimonio neto mínimo exigido para ser inscripto en el registro de Fiduciarios Financieros, y su posterior actualización, de aplicación para las sociedades anónimas constituidas en el país y para las sociedades extranjeras que soliciten su inscripción en los términos del artículo 5° del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001).

Que asimismo resulta oportuno introducir disposiciones referidas a la composición de los órganos de administración y fiscalización, para el caso que el solicitante fuera una sociedad anónima constituida en el país.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 19 de la Ley N° 24.441 y los artículos 6° y 7° de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 5° del Capítulo XV-FIDEICOMISOS- de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

"ARTICULO 5° — Podrán actuar como Fiduciarios Ordinarios Públicos (conf. artículo 5° de la Ley N° 24.441) o Fiduciarios Financieros (conf. artículo 19 Ley N° 24.441) los siguientes sujetos:

a) Entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526 y reglamentación.

b) Cajas de valores autorizadas en los términos de la Ley N° 20.643 y reglamentación.

c) Sociedades anónimas constituidas en el país.

d) Sociedades extranjeras que acrediten el establecimiento de una sucursal, asiento u otra especie de representación suficiente —a criterio de la Comisión— en el país, siempre y cuando acrediten que se encuentran constituidas en países con mercados de valores autorizados por un organismo extranjero reconocido por esta Comisión o en países con cuyos organismos correspondientes esta Comisión haya suscripto un memorando de entendimiento o similar.

e) Personas físicas o sociedades de personas domiciliadas en el país, las que sólo podrán solicitar su inscripción en el Registro de Fiduciarios Ordinarios Públicos.

f) El representante de los obligacionistas en los términos del artículo 13 de la Ley N° 23.576."

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 6° del Capítulo XV —FIDEICOMISOS— de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

"ARTICULO 6° — Para obtener la inscripción en el respectivo registro se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Si se solicita la inscripción en el Registro de Fiduciarios Ordinarios Públicos, un patrimonio neto no inferior a PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-), que deberá incrementarse en PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000), a partir del primer contrato de fideicomiso en vigencia y —en lo sucesivo— por cada nuevo contrato de fideicomiso que entre en vigencia y en el que el autorizado actúe como Fiduciario. Este incremento deberá estar exclusivamente constituido con activos líquidos, a cuyos efectos sólo podrán considerarse los rubros del activo corriente disponibilidades e inversiones cuyo plazo de realización no supere los TREINTA (30) días, netos de previsiones.

b) Si se solicita la inscripción en el Registro de Fiduciarios Financieros, un patrimonio neto no inferior a PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000.-). Para su integración se deberán seguir las siguientes pautas:

b.1) Como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del patrimonio neto mínimo deberá estar exclusivamente constituido con activos líquidos, a cuyos efectos sólo podrán considerarse los rubros del activo corriente disponibilidades e inversiones cuyo plazo de realización no supere los TREINTA (30) días, netos de previsiones.

b.2) La contrapartida en activos líquidos podrá constituirse o reemplazarse presentando una fianza bancaria, con cláusula de principal pagador por tiempo determinado de tipo permanente, de manera que ampare a terceros por todas las obligaciones que se deriven para el fiduciario por el ejercicio de la actividad específica, que deberá efectivizarse a quien la Comisión indique. El monto garantizado por esta fianza debe representar la cantidad necesaria para completar el valor total de la contrapartida reemplazada. El texto de la fianza debe ser aprobado por la Comisión, antes de su constitución definitiva. La entidad financiera que la otorgue deberá ser alguna de las incluidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como banco comercial.

b.3) Hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del patrimonio neto mínimo podrá estar constituido por inmuebles. En este caso, se tomará en cuenta el precio de adquisición que surja de la respectiva escritura pública o valuación fiscal actual. Los inmuebles no deberán registrar embargos, hipotecas u otros derechos reales. Para el caso que luego de la inscripción en el Registro, el o los inmuebles ofrecidos en garantía, fueran afectados por alguna medida de carácter judicial, ésta deberá ser levantada en el plazo de TREINTA (30) días corridos, o bien, se deberá ofrecer otra garantía en reemplazo. También deberá sustituirse la garantía, en forma simultánea, en caso que el inmueble ofrecido sea enajenado, hipotecado o gravado con algún derecho real.

c) Prever en su objeto social la actuación como Fiduciario en la República Argentina.

d) Organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido. A fin de dar cumplimiento a esta disposición sólo podrá contratarse con terceros la prestación de los servicios de administración de los bienes fideicomitidos. En todos los casos el Fiduciario es responsable por la gestión del subcontratante.

Las entidades que hubieren sido registradas como Fiduciarios deberán cumplir —en todo momento— con los requerimientos patrimoniales establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo, bajo apercibimiento de —en forma inmediata— declarar la caducidad de la inscripción y ordenar el cese de su actividad como Fiduciario.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión no autorizará nuevos fideicomisos y/o la prórroga o reconducción de los fideicomisos existentes cuando el Fiduciario no cumpla con los requisitos establecidos en los incisos a) al d) inclusive del presente artículo."

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 9° del Capítulo XV —FIDEICOMISOS— de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

"ARTICULO 9° — La solicitud de inscripción en el registro respectivo deberá contener:

a) Nombre o denominación de la sociedad.

b) Domicilio y sede social, que deberá coincidir con las oficinas de administración de la persona y entidad, salvo el supuesto de contratación con terceros de este servicio (conf. artículo 6° inciso d) del presente Capítulo), en cuyo caso también se deberá informar el domicilio y sede social de la entidad administradora. En caso de contar con sucursales o agencias deberá indicar además los lugares donde ellas se encuentran ubicadas.

c) Copia del texto ordenado vigente del estatuto o del contrato social con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio u otra autoridad competente. En el caso de que el solicitante fuera una sociedad anónima constituida en el país, su estatuto social deberá prever la conformación de una sindicatura colegiada en número impar, y la designación de igual número de síndicos suplentes; estableciéndose respecto del órgano de administración que el mismo deberá estar conformado como mínimo por tres directores. Cuando el solicitante sea una persona física, deberá aportar sus datos y antecedentes personales.

d) Nómina de los miembros del órgano de administración, de fiscalización y de los gerentes de primera línea, los que deberán acreditar versación en temas empresarios, financieros o contables. Deberá acompañarse copia autenticada de los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.

e) Deberán informarse con carácter de declaración jurada los datos y antecedentes personales de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización y gerentes de primera línea, de acuerdo con las especificaciones del ANEXO III del presente Capítulo. Dicha declaración jurada deberá incluir una manifestación expresa referida a las inhabilidades e incompatibilidades del artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras. Asimismo deberá acompañarse certificación expedida por el Registro Nacional de Estadística Criminal y Carcelaria vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes judiciales. Dicha información deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones, dentro de los DIEZ (10) días de producidas las mismas.

f) Indicación del registro al que se solicita incorporación y acreditación de la decisión societaria de solicitar tal inscripción.

g) Acreditación del patrimonio neto aplicable conforme el artículo 6° incisos a) y b) de este Capítulo:

g.1) En el caso de sociedades anónimas constituidas en el país en los términos del artículo 5° inciso c) de este Capítulo, con estados contables con una antigüedad que no exceda los CUATRO (4) meses desde el inicio del trámite de inscripción en la Comisión, que se encuentren examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales, acompañados en su caso de documentación inherente a la fianza bancaria constituida.

g.2) En el caso de sociedades extranjeras en los términos del artículo 5° inciso d) de este Capítulo, con fianza bancaria que cubra el requisito patrimonial mínimo exigido para fiduciarios financieros y/o ordinarios públicos, según corresponda. Esta fianza bancaria deberá contener cláusula de principal pagador por tiempo determinado de tipo permanente (de manera que ampare a terceros por todas las obligaciones que se deriven para el fiduciario por el ejercicio de la actividad específica), efectivizarse a quien la Comisión indique, ser aprobada por la Comisión, y ser otorgada por alguna de las entidades financieras incluidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como banco comercial. Sin perjuicio de ello, deberán presentar copia certificada de la documentación contable requerida en su país de origen de acuerdo a las normas vigentes aplicables según su tipo constitutivo.

h) Acreditación de la inscripción en los organismos fiscales y de previsión que correspondan.

i) Cuando se subcontraten los servicios de administración (conf. artículo 6° inciso d) del presente Capítulo), el contrato de prestación de tales servicios junto con información suficiente respecto de la solvencia patrimonial y técnica de la persona o entidad subcontratista.

Las entidades enumeradas en los incisos a) y b) del artículo 5° de este Capítulo, podrán solicitar un número de inscripción en el registro pertinente.

La información requerida en el presente artículo deberá mantenerse actualizada durante todo el tiempo que dure la inscripción."

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 10 del Capítulo XV- FIDEICOMISOS- de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

"ARTICULO 10. — La actualización de la información prevista en el inciso g) del artículo 9° anterior se tendrá por acreditada únicamente con la presentación de:

a) En el caso de sociedades anónimas constituidas en el país, en los términos del artículo 5° inciso c) de este Capítulo:

a.1) Estados contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional.

a.2) Estados contables trimestrales dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre con informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional.

a.3) Acta del órgano que los apruebe.

a.4) Acta de asamblea que aprobó los estados contables anuales dentro de los DIEZ (10) días de su celebración.

a.5) Las entidades inscriptas que no hubieran comenzado a actuar, podrán sustituir la obligación del apartado a.2) presentando una certificación de tal circunstancia emitida por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre y presentar antes del inicio de su actividad los estados contables indicados en los apartados a.1) y a.2).

a.6) Las sociedades que constituyeron la contrapartida líquida con la presentación de una fianza bancaria (conforme lo dispuesto en el artículo 6° apartado b.2) de este Capítulo), deberán presentar su renovación con QUINCE (15) días corridos de anticipación al vencimiento de su vigencia. En caso de tratarse de una nueva fianza bancaria, deberán presentar el texto con QUINCE (15) días corridos de anticipación, a los efectos de su aprobación por parte de la Comisión antes de su constitución definitiva.

b) En el caso de sociedades extranjeras inscriptas en los términos del artículo 5° inciso d) de este Capítulo, deberán presentar renovación de la fianza bancaria prevista en el apartado

g.2) del artículo 9° que antecede, con QUINCE (15) días corridos de anticipación al vencimiento de su vigencia. En caso de tratarse de una nueva fianza bancaria, deberán presentar el texto con QUINCE (15) días de anticipación, a los efectos de su aprobación por parte de la Comisión antes de su constitución definitiva. Sin perjuicio de ello, deberán presentar copia certificada de la documentación contable requerida de acuerdo a las normas vigentes aplicables según su tipo constitutivo."

Art. 5º — Incorpórese como artículo 66 del Capítulo XXXI —Disposiciones Transitorias— de las NORMAS (N.T. 2001) el siguiente texto:

"ARTICULO 66.— Los Fiduciarios Ordinarios Públicos y los Fiduciarios Financieros ya registrados como tales ante este Organismo, deberán acreditar el cumplimiento de lo requerido en el artículo 5° inciso d), en el artículo 6° incisos a), b) y c), en el artículo 9° incisos c) y g) y en el artículo 10 incisos a) y b) del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001) antes del 31 de marzo de 2004."

Art. 6º — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo R. Medina. — Narciso Muñoz. — Emilio M. Ferré. — Eduardo F. Caballero Lascalea.

Ministerio de Economía y Producción

ZONAS FRANCAS

Resolución 42/2004

Desarrollo de actividades industriales en las Zonas Francas con el objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países. Emisión de un Certificado de Tipificación y Clasificación por parte de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, el que determinará la relación insumo-producto y el componente de mercaderías de origen nacional que pudieran incorporarse a los procesos productivos llevados a cabo en las Zonas Francas.

Bs. As., 19/1/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0040679/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6º de la Ley Nº 24.331 prevé que en las Zonas Francas podrán desarrollarse actividades industriales con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países, salvo los bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General ni en Areas Aduaneras Especiales existentes.

Que el Artículo 7º de la mencionada Ley establece que las mercaderías podrán ser objeto de actividades de producción con destino exclusivo a terceros países, tales como transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento.

Que el Anexo VIII, punto VIII.2, de la Resolución General Nº 270 del 19 de noviembre de 1998 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, indica que a los efectos de la fiscalización del stock de los depósitos de los usuarios y de la aplicación de estímulos a la exportación se deberá aportar el Certificado de Tipificación y Clasificación en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Que la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 72 del 20 de enero de 1992 y sus normas reglamentarias así como el Decreto Nº 1.439 del 11 de diciembre de 1996, regulan los aspectos referidos al régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial.

Que las normas citadas en el considerando anterior, establecen que los usuarios del precitado régimen deben obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.), determinando en los mismos la relación insumo-producto, detallando insumos, mermas, sobrantes, residuos y/o pérdidas que conformen el producto.

Que asimismo, resulta necesario tipificar aquellas mercaderías de origen nacional que pudieran incorporarse en procesos productivos que se desarrollan en Zonas Francas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 13 de la Ley Nº 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines previstos en el Anexo VIII, punto VIII.2, de la Resolución General Nº 270 del 19 de noviembre de 1998 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Dirección de Promoción de las Exportaciones, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, emitirá los Certificados de Tipificación de Zonas Francas (C.T.Z.F.).

Art. 2º — El Certificado de Tipificación de Zonas Francas (C.T.Z.F.) determinará la relación insumo-producto detallando insumos nacionales e importados, como así también las mermas y/o pérdidas que conformen el producto.

Art. 3º — La emisión de los Certificados de Tipificación de Zonas Francas (C.T.Z.F.), se regirá por las disposiciones establecidas para la emisión de Certificados de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) en la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 72 del 20 de enero de 1992 y sus disposiciones complementarias, así como en el Decreto Nº 1439 del 11 de diciembre de 1996 o por las normas que en el futuro las modifiquen y en las condiciones que se establecen en la presente resolución.

A los efectos de la emisión del Certificado correspondiente, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, deberán detallarse los insumos nacionales que conforman el producto.

El Certificado de Tipificación de Zonas Francas (C.T.Z.F.) deberá emitirse en base al Dictamen Técnico elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.)

Art. 4º — Apruébanse los formularios de Declaración Jurada de Tipificación de Zona Franca y el Certificado de Tipificación de Zona Franca (C.T.Z.F.), que como Anexo I, que consta de DOS (2) planillas, y como Anexo II, que consta de UNA (1) planilla, respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — La Declaración Jurada de Tipificación de Zonas Francas deberá presentarse en el formulario aprobado por el artículo anterior, conteniendo los datos del producto a tipificar que se detallan en el instructivo que como Anexo III, que consta de UNA (1) planilla, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 6º — Los Certificados de Tipificación de Zonas Francas (C.T.Z.F.) serán firmados por el Director de Promoción de las Exportaciones o por los funcionarios que él autorice.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

DECLARACION JURADA DE TIPIFICACION DE ZONAS FRANCAS

ZONA FRANCA:
USUARIO:
CUIT N°:

DOMICILIO
CALLE: NRO.:
LOCALIDAD: C.P.:
PROVINCIA:
TEL.: FAX.: E-MAIL:

LUGAR DE INSPECCION POR EL INTI:
CALLE: NRO.:
LOCALIDAD: PROVINCIA

PERSONA AUTORIZADA A QUIEN PUEDE RECURRIRSE PARA CUALQUIER ACLARACION:

TEL.:

DETALLE DE PROCESO (INDICAR EN HOJA APARTE LOS FACTORES DE PRODUCCION DE MERMAS Y PERDIDAS)

MERCADERIA IMPORTADA/NACIONAL
(VER ANEXO)

CANTIDAD DE INSUMOS:

PRODUCTO A EXPORTAR

NCM:
DESCRIPCION DEL PRODUCTO A EXPORTAR:

Destino de Exportación:

Actualización del Certificado de Tipificación Z.F. Nº: Fecha:

Declaro bajo juramento que los datos consignados son exactos y verdaderos, que esta presentación se ajusta íntegramente a las disposiciones vigentes y que conozco las penalidades previstas en la ley N° 22.415 y sus complementarias para el caso de las falsas declaraciones.

LUGAR Y FECHA: FIRMA Y ACLARACION

DECLARACION JURADA DE INSUMOS PARA LA ELABORACIÓN DE UN PRODUCTO A EXPORTAR

SOLICITUD DE C.T.Z.F. Nº:
PROD. A EXPORTAR:
N.C.M.
CANTIDAD DE INSUMOS:

ITEM Nº	N.C.M.	DESCRIPCION DEL INSUMO	ORIGEN	CANT. DE MUESTRA	U.M.	MERMAS		PERDIDAS		RELACION INSUMO/PRODUCTO			
						%	CANT.	%	CANT.	INSUMO (*)	U.M.	PRODUCTO	U.M.

(*) La relación insumo producto incluye las pérdidas y/o mermas.

FIRMA, ACLARACION Y CARACTER DEL FIRMANTE

ANEXO II

CERTIFICADO DE TIPIFICACION DE ZONAS FRANCAS

EXPEDIENTE Nº CERTIFICADO Nº
FECHA:

ZONA FRANCA:
USUARIO:
CUIT Nº:

PRODUCTO DE EXPORTACION

N.C.M.:
DESCRIPCION:

UNIDAD DE MEDIDA:

ITEM Nº	N.C.M.	DESCRIPCION DEL INSUMO	ORIGEN	CANT. DE MUESTRA	U.M.	MERMAS		PERDIDAS		RELACION INSUMO/PRODUCTO			
						%	CANT.	%	CANT.	INSUMO (*)	U.M.	PRODUCTO	U.M.

(*) La relación insumo producto incluye las pérdidas y/o mermas.

FIRMAS AUTORIZADAS

ANEXO III

INSTRUCTIVO: DECLARACION JURADA DE TIPIFICACION DE ZONAS FRANCAS

Producto a Exportar:

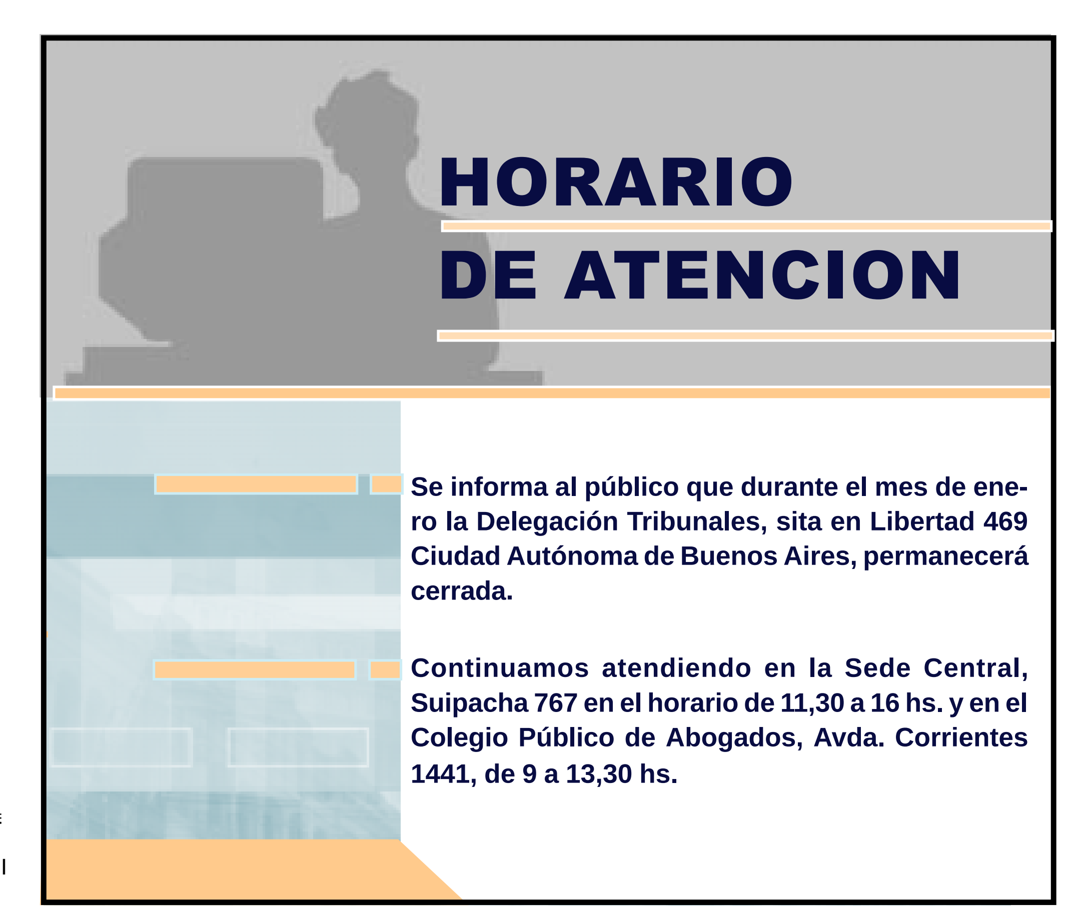
a) Detallar posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) vigente a la fecha de presentación de la solicitud.
b) En "Descripción" señalar la denominación tecnológica completa que identifique al producto en todos sus aspectos.
c) Cantidad en la que se expresará la relación insumo producto.
d) Unidad de Medida empleada para efectuar la tipificación: se indicará el código y la unidad de cantidad, considerando las consignadas en el Sistema Informático María.
e) La unidad de medida consignada deberá coincidir con la que se utilice en la destinación de exportación para consumo.

Insumo:

a) Detallar posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).
b) En "Descripción" se detallará la denominación tecnológica completa que identifique al insumo en todos sus aspectos.
c) Cantidad utilizada en la elaboración incluyendo las pérdidas y/o mermas.
d) El concepto de merma incluye la merma en sí misma, sobrantes, rezagos y residuos, teniendo valor comercial.
e) Unidad de Medida empleada para efectuar la tipificación: se indicará el código y la unidad de cantidad, considerando las consignadas en el Sistema Informático María.
f) La unidad de medida consignada en la declaración jurada deberá coincidir con la utilizada para consumo.
g) En "Origen" consignar: NAC: nacional IMP: importado

Cuando la solicitud obedece a la actualización de un Certificado de Tipificación de Zonas Francas emitido, deberá indicarse el número de Certificado de Tipificación correspondiente así como también la fecha de emisión del mismo.

La Dirección de Promoción de las Exportaciones podrá solicitar cualquier otro dato conveniente a los fines de la tipificación solicitada o los que en lo sucesivo requiera.



PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

DISPOSICION OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 38/2004

Bs. As., 13/1/2004

EL DIRECTOR
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Rechácese el recurso de reconsideración interpuesto por BIOQUIMICA S.R.L., con domicilio en la calle ITALIA número 4279, de la localidad de CIUDADELA, Provincia de Buenos Aires, CUIT: 30-64216922-6, contra la Disposición Nº 24/2003 de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES mediante la cual se le impuso la sanción de suspensión por el plazo de UN (1) año, en los términos del inciso b) del artículo 145 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436/2000, como consecuencia de la rescisión del contrato por su culpa.

ARTICULO 2º — Elévense las presentes actuaciones a la superioridad en el término de cinco días de notificado el presente, con el fin de resolver el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la sancionada.

ARTICULO 3º — Notifíquese al recurrente, haciéndole saber que podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso jerárquico dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones por el superior.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. JUAN OSCAR LUNA, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 20/1 N° 437.368 v. 20/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex-agente fallecido Luis Natalio GALLUCCI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 13 de Enero de 2004. Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 20/1 N° 437.315 v. 22/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Julio César MENDIVIL, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 13 de Enero de 2004. Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, a/c. Sección "J" División Beneficios.

e. 20/1 N° 437.316 v. 22/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS RESOLUCION CONJUNTA N° 29.678 SSN y N° 001/2004 SAFJP del 16 DE ENERO DE 2004

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO A/C DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Prorrógase por el término de NOVENTA (90) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución Conjunta SAFJP N° 13/2003 y SSN N° 29.518.

ARTICULO 2° — La presente Resolución Conjunta entrará en vigencia a partir del 19 de Enero de 2004.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Ing. MARCELO A. AGUIRRE. Gerente Técnico A/C de la Superintendencia de Seguros de La Nación. — Fdo.: HUGO L. SECONDINI. Gerente General en Ejercicio del Cargo de Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P. B. y en Tucumán 480 Capital Federal.

e. 20/1 N° 437.506 v. 20/1/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 29/2004

Bs. As., 15/1/2004

VISTO, el Expediente N° S01:0108837/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AEC SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Puesto de Peaje Villa Celina como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa citada requiere su reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la empresa solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONMA (EDENOR S.A.).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.182 de fecha 1° de julio de 2003.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el reingreso de A.E.C. SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Puesto de Peaje Villa Celina, ubicado en A. Reyes 2200, VILLA CELINA, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de febrero de 2004, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá prestar al nuevo agente cuyo reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 20/1 N° 437.382 v. 20/1/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 30/2004

Bs. As., 15/1/2004

VISTO, el Expediente N° S01:0108832/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AEC SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de sus Puestos de Peaje denominados a) Ezeiza y b) Tristán Suárez como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante requiere su reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en los puntos de suministro citados, luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la empresa solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.182 de fecha 1° de julio de 2003.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el reingreso de A.E.C. SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para sus Puestos de Peaje: a) Ezeiza, ubicado en Jorge Newbery Km 29 y Fair, s/N°, EZEIZA y b) Tristán Suárez, ubicado en Autopista Ezeiza-Cañuelas 18002, TRISTAN SUAREZ, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de febrero de 2004, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) deberá prestar al nuevo agente cuyo reingreso se autoriza por el presente acto, la

FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) en los puntos de suministro citados, según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 20/1 N° 437.383 v. 20/1/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 28/2004

Bs. As., 15/1/2004

VISTO, el Expediente N° S01:0180882/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MUNDO MARINO S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa citada requiere su reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 246 del 4 de julio de 2002.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.244 de fecha 29 de setiembre de 2003.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el reingreso de MUNDO MARINO S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su establecimiento ubicado en Av. Décima 157, SAN CLEMENTE DEL TUYU, Provincia de BUENOS AIRES a partir del 1° de febrero de 2004, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.) deberá prestar al nuevo agente cuyo reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 20/1 N° 437.379 v. 20/1/2004

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 4/2004

Expte.: 14226-03

Bs. As., 13/1/2004

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del corte del servicio de provisión de agua potable ocurrido el día 19 de octubre de 2003.

Que dicho corte se produjo como resultado de una temporaria salida de servicio de la Planta Potabilizadora General San Martín, consecuencia de un desperfecto eléctrico en una subestación transformadora, ubicada dentro del citado establecimiento.

Que se ha examinado la conducta de la Concesionaria en cuanto hace a su responsabilidad por lo ocurrido, y en relación con los compromisos asumidos a su respecto en el Contrato de Concesión.

Que, como resultado de ese análisis, se determinó "prima facie" que AGUAS ARGENTINAS S.A. ha incurrido en incumplimiento de las normas contenidas en los artículos 29, inc. h), y 62 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 y en los numerales 4.7.1, 6.3 y 12.4 del Contrato de Concesión.

Que, a través de la Nota ETOSS N° 18243, de fecha 21.10.03, se determinaron los incumplimientos observados y se intimó a AGUAS ARGENTINAS S.A. a formular su descargo en relación a los mismos.

Que en esa oportunidad se hizo saber a la imputada que " ... se ha ponderado que el desperfecto que ocasionó la salida de servicio de la planta sucedió en un activo cuya responsabilidad de operación, confiabilidad y mantenimiento corresponde claramente a esa Concesionaria...".

Que, en la imputación efectuada, se señaló que el artículo 62 del Marco Regulatorio y el numeral 6.3 del Contrato de Concesión determinan que todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio.

Que, en este mismo orden de ideas, se hizo mérito de lo que dispone el numeral 12.4 del Contrato de Concesión, en cuanto a que la Concesionaria tiene que evaluar el estado, funcionamiento y rendimiento de los bienes de la concesión, a efectos de proceder, en su caso, a la renovación de los mismos.

Que en función de la normativa citada, se advirtió que "se ha configurado una falta grave al cumplimiento de la normativa contractual referida, por imprevisión de la Concesionaria a su cargo, atento el incumplimiento a su obligación de mantener los bienes de la Concesión en buen estado de conservación y uso, realizando las renovaciones periódicas pertinentes, debido a su insuficiente evaluación del estado de los mismos".

Que, en cuanto a este incumplimiento, se aclaró que "... configura un supuesto de caso no previsto que regla el numeral 13.10,10 del CC, que se presenta ante las circunstancias antedichas como hecho consumado, razón por la cual, resulta improcedente el cumplimiento del recaudo de intimación previa que dispone dicho numeral, y al que se considera pasible de la sanción a establecer conforme al rango de multas del numeral 13.10.6, a cuyo respecto se han ponderado las pautas interpretativas del numeral 13.7 del citado Contrato de Concesión...".

Que, asimismo, se imputó a la Concesionaria "... una infravaloración de la gravedad de la situación, lo que implicó una menguada capacidad de reacción, que se evidenció incluso en la tardía constitución de los equipos técnicos necesarios para una fluida toma de decisiones, que hubiera permitido la más pronta y adecuada restitución del servicio, en los términos del segundo párrafo del numeral 4.7.1 del Contrato de Concesión...", agregando que " ...la conducta observada, evidencia la existencia de impericia por parte de esa Concesionaria, y como tal la existencia de un segundo incumplimiento que hace a su obligación de minimizar los cortes, restituyendo el servicio en el menor tiempo posible...".

Que también, respecto de este segundo incumplimiento, se advirtió que constituía un supuesto de caso no previsto que aparece como un hecho consumado, por lo que resulta improcedente el cumplimiento del recaudo de intimación previa, contemplado en el numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión modificado por la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5-8-99).

Que en cuanto a la graduación de la sanción aplicable, se consideró asimismo aplicable una multa dentro del rango del numeral 13.10.6 del citado Contrato de Concesión, en función de las pautas interpretativas del numeral 13.7 del mismo cuerpo legal.

Que, en estos términos se procedió a la apertura del procedimiento sancionatorio reglado por el numeral 13.6.2 del Contrato de Concesión, otorgándose a la imputada, de conformidad con dicha disposición, el plazo de DIEZ (10) días para formular su descargo.

Que el descargo de la Concesionaria fue presentado en tiempo oportuno, por lo que resulta procedente desde el punto de vista formal.

Que a fin de considerar los aspectos sustanciales del descargo, la presentación fue examinada por las dependencias competentes de este Organismo.

Que, en cuanto a la tardía intervención del personal especializado, expresa la Concesionaria que, ante un desperfecto eléctrico en las líneas principales, el personal propio sólo puede actuar luego de la intervención del personal de la empresa proveedora de energía EDENOR S.A.

Que este argumento se contradice con la información brindada por dicha proveedora eléctrica, en cuanto a que " ...Aguas Argentinas tiene a su cargo la operación de los equipos de cables salientes de 6 kV incluyendo los seccionadores de barra de 6 kV correspondientes...".

Que, a partir de esta información, y luego de una inspección practicada en el lugar, la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS verificó que la operación de las instalaciones involucradas corre por cuenta de la Concesionaria.

Que, en relación con las contradicciones observadas en las manifestaciones de la Concesionaria, en relación con el origen del desperfecto, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO advierte que —independientemente de cual fuera su causa— el Concesionario no había previsto las alternativas que permitieran la inmediata conmutación de la alimentación eléctrica a los sistemas de dosificación.

Que, según también señala la nombrada Gerencia, la tardía convocatoria de la "célula de crisis", abona la tesis de la infravaloración de la gravedad del incidente, que diera origen a la imputación de impericia.

Que, entrando ahora a considerar los aspectos legales del descargo, la Concesionaria invoca la existencia de un prejuzgarniento por parte de este Organismo, a partir de lo cual plantea la nulidad del trámite, por entender que se han violado las pautas del procedimiento para la aplicación de sanciones.

Que funda dicho planteo en diversas publicaciones periodísticas, según las cuales existieron declaraciones públicas de autoridades de este Organismo, que habrían anticipado la conclusión de que, AGUAS ARGENTINAS S.A. incurrió en "imprevisión e impericia", así como el importe de las multas aplicables.

Que corresponde rechazar este argumento, ya que no se trata en modo alguno de un prejuzgamiento, sino de un mero relato acerca de lo acontecido, con una opinión acerca de la responsabilidad de esa Concesionaria, que coincide con la imputación de incumplimiento cursada.

Que, por otra parte, las especulaciones periodísticas sobre el origen y las consecuencias de los hechos ocurridos no pueden atribuirse a este Organismo, ni inciden en el análisis de las responsabilidades emergentes de ellos.

Que la controlada se agravia también por considerar que el hecho examinado debió encuadrarse, en su caso, como " ...corte de servicio de primer orden menor de doce (12) horas..." (numeral 13.10.4 del Contrato de Concesión).

Que en el ocurrente, el hecho puntual, constituido por el corte de servicio, es sólo la consecuencia de un incumplimiento anterior, y más grave, como es la falta de mantenimiento precedentemente expuesta.

Que, contrariamente a lo argumentado por la Concesionaria, no existe en el caso una doble imputación por un mismo hecho, sino que se trata de un doble incumplimiento; en primer lugar, la imprevisión en el mantenimiento de los activos a su cargo, lógicamente anterior a la salida de servicio y un segundo incumplimiento que se verifica con posterioridad, cuando actúa con impericia en relación con las acciones necesarias para minimizar los efectos del problema eléctrico surgido.

Que, en cuanto a la supuesta omisión de la intimación previa prevista en el ya citado numeral 13.10.10, recordamos que en la nota mediante la cual se formula la imputación de incumplimiento, se han señalado las razones por las que tal recaudo resulta improcedente en estas circunstancias.

Que, en este sentido, la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha sostenido reiteradamente que una obligación contractual como la que nos ocupa "... sólo puede ser válidamente cumplida en el tiempo y forma que determina la norma contractual, por ello su incumplimiento determinará su encuadre como caso no previsto que se presenta como hecho consumado...".

Que corresponde analizar ahora la argumentación de la Concesionaria relativa a la aplicabilidad de las normas dictadas con motivo de la emergencia económica, en cuanto al impedimento que tales normas constituirían para la aplicación de sanciones pecuniarias.

Que en anteriores oportunidades hemos rechazado cuestionamientos de similar tenor, relativos a las medidas adoptadas por la Ley de Emergencia Económica y Reforma del Régimen Cambiario.

Que, en este orden de ideas, la recurrente arguye que se encuentra abierto un proceso de renegociación, conforme lo dispuesto por los Decretos N° 293/02 y 311/03, así como la iniciación por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. de los trámites previstos por la Ley N° 24.100, aprobatoria del Tratado de Protección Recíproca de Inversiones firmado con la República de Francia.

Que aduce, entonces, que cada multa que se aplique aparecería afectando ingresos necesarios para la atención de las condiciones básicas de los servicios, y conspiraría contra el necesario marco de buena fe entre las partes en la búsqueda de una solución al desequilibrio referido.

Que, de este modo, la Concesionaria se refiere a las disposiciones del Decreto N° 1090/02 y la posterior Resolución N° 308/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA, señalando a su respecto que estas normas imponen, ante todo incumplimiento contractual, su inclusión dentro del procedimiento de renegociación, estimando que tal consideración no debe limitarse al análisis de la legitimidad o no del reproche formulado o, en su caso, de la conveniencia u oportunidad de sancionar, sino contemplar incluso la eventual compensación o liberación del costo de la obligación incumplida y/o de la respectiva sanción, como integrante de los ajustes y recursos a reconocer en el marco de la renegociación.

Que, desde un punto de vista estrictamente legal, corresponde reiterar que el artículo 4° de la Resolución ME N° 308/02 indica que, respecto de los incumplimientos de los contratos que se hubieran detectado con anterioridad al dictado del Decreto N° 1090/02, como aquellos que se verifiquen a partir de ese momento, el ETOSS procederá a sustanciar las actuaciones administrativas conforme a lo previsto en las normas vigentes.

Que el artículo 5° de dicha resolución determina que efectuada la intimación por parte del órgano de control, en aquellos casos en los cuales el Concesionario evidenciara o demostrará razonablemente que el incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley N° 25.561, y sus normas complementarias, corresponderá, una vez agotada la instancia administrativa, que el ETOSS emita sus conclusiones, poniendo ello en conocimiento de la Comisión de Renegociación.

Que, a su vez, el artículo 6° de la norma en comento indica que si se determina que corresponde una sanción de multa, la misma será evaluada por el ETOSS e informada a la citada Comisión, correspondiendo la suspensión de todo procedimiento de exigibilidad a la Concesionaria a los efectos de su inclusión en la negociación contractual.

Que, por último, dicha norma establece que tratándose de sanciones que impliquen bonificaciones a los Usuarios, las mismas proseguirán su trámite normal.

Que por ello, y más allá de lo que puedan las partes acordar en el proceso de renegociación, corresponde a este Ente Regulador aplicar las disposiciones de la citada Resolución ME N° 308/02.

Que, en atención a los antecedentes reseñados, procede rechazar el descargo formulado, aplicando en consecuencia a la Concesionaria, las sanciones previstas en la imputación oportunamente formulada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio del Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios se encuentra facultado para resolver según lo expresado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, inc. o), del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30-6 92).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECIOCHO ($ 672.018) por su infracción a las disposiciones de los numerales 6.3 y 12.4 del Contrato de Concesión, al no haber evaluado adecuadamente el estado de los bienes afectados al servicio, ni realizado las renovaciones necesarias, en relación con los elementos que ocasionaron la salida de servicio de una subestación transformadora ubicada dentro del Establecimiento Potabilizador General San Martín. Incumplimiento éste verificado el día 19 de octubre de 2003, que se sanciona en virtud de las disposiciones del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, modificado por la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, dejándose constancia que la multa ha sido graduada de acuerdo con las pautas interpretativas contenidas en el numeral 13.7, y dentro de los límites previstos en el numeral 13.10.6 del mismo cuerpo normativo.

ARTICULO 2° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECIOCHO ($ 672.018) por su infracción a las disposiciones del numeral 4.7.1 segundo párrafo del Contrato de Concesión, en cuanto no adoptó las medidas conducentes para la más pronta y adecuada restitución del servicio, en los términos previstos en la norma citada. Incum-plimiento éste verificado el día 19 de octubre de 2003, que se sanciona en virtud de las disposiciones del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, modificado por la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, dejándose constancia que la multa ha sido graduada de acuerdo con las pautas interpretativas contenidas en el numeral 13.7, y dentro de los límites previstos en el numeral 13.10.6 del mismo cuerpo normativo.

ARTICULO 3° — Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de las multas impuestas en los artículos precedentes, en la Tesorería del AREA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de los recursos que eventualmente dedujere —numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS N° 182/95—; los intereses si correspondieren se calcularán conforme a la Resolución ETOSS N° 129/03.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A. Tomen conocimiento las Gerencias, Areas y COMISION DE USUARIOS del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, y a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Dr. JORGE A. DELHON, Vicepresidente. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Presidente. — Dr. CARLOS MARIA VILAS, Director. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director.

Aprobada por Acta de Directorio N° 1/04

e. 20/1 N° 437.345 v. 20/1/2004



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

"Se comunica a la agente de esta Administración Federal, Doña Carina Lucrecia GONZALEZ (DNI. 20.298.594) que inasistiendo sin aviso desde el 05/01/04, intímasela a regularizar su situación laboral dentro de las 24 hs., bajo apercibimiento de aplicar las medidas sancionatorias previstas en el Artículo 44 - Arbitral N° 15/91. Queda usted debidamente notificada. Fdo.: Cont. Públ. NESTOR GUSTAVO PULIDO, Director (Int.) de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales".

e. 19/1 N° 437.233 v. 21/1/2004